



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, ocho de octubre de dos mil veinte

RDO. 6313040030012020-00189-00
INT. 02.10.20.115.270.30-696

Revisada la demanda que para adelantar PROCESO DE SUCESIÓN de la causante María Rubiela Hincapié Betancourt, que a través de apoderada judicial promueven los señores Jhon Jairo Trujillo Hincapié y Jorge Alberto Trujillo Hincapié, como herederos por representación de su señora madre, señora Edilma Hincapié Betancourth; y, por el señor Jhon Alexander Trujillo Rivera, en calidad de subrogatario de los derechos herenciales que puedan corresponder al señor Hernán Mauricio Trujillo como heredero por representación de la señora Edilma Hincapié Betancourth, se tiene que será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

1. Pese a que el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, establece que: ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”***¹ (negritas y subrayas nuestras), la demanda carece de la información requerida por la norma; pues, la apoderada se limita a indicar que los dos interesados no tienen correo electrónico; incumpléndose, de contera, los Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones; ello tomando en cuenta que un canal digital (además del correo electrónico, como WhatsApp, Twitter u otro) es aquel que sirve para comunicarse a través de un computador, una Tablet, un celular u otro dispositivo electrónico.

2. El artículo 5 del referido decreto, exige que en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, los poderes presentados, carecen de tal información.

3. No aporta como anexo de la demanda el inventario de los bienes relictos, el que debe realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 489 numeral 6º en concordancia con el artículo 444 del C.G.P., para lo cual deberá tener en cuenta que se trata de cuotas partes.

4. El artículo 82 numeral 5 del C.G.P. exige que los hechos deben ser fundamentos de las pretensiones de la demanda. Sin embargo, se desprende del hecho decimo que se indica como bienes de la causante las cuotas partes correspondiente las matrículas inmobiliarias números **280-10999** Y **280-10998**, que corresponden a la ciudad de Armenia, pero en la demanda se hace alusión a los predios identificados con matrículas Nos. **282-10999** y **282-10998**, que corresponde a Calarcá.

5. Finalmente se advierte que sobre los bienes inmuebles objeto de proceso, se encuentran inscritas medidas cautelares (anotación 4 folios 282-10999 y 282-10998) en una sucesión iniciada ante el Juzgado de Familia de la ciudad, sin embargo, la apoderada judicial, no hace mención alguna al respecto.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá a la apoderada de los demandantes, término legal para subsanarla, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

2

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de sucesión de la causante María Rubiela Hincapié Betancourt, promovida por los señores Jhon Jairo Trujillo Hincapié, Jorge Alberto Trujillo Hincapié y Jhon Alexander Trujillo Rivera.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la doctora Norma Patricia Medina Mayorga.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2149ee5d3a9ea6208fda89883b9b7d7a049f89b9ecde9d26ede2668085f8e5c
Documento generado en 13/10/2020 02:19:10 p.m.